



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.0289/2024**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA COYOACÁN**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Fechas sobre etapas de un expediente.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Consideró la información como reservada, bajo el parámetro del artículo 283, fracción VII de la Ley de Transparencia Local.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, ya que no es procedente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las fechas solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información.



PALABRAS CLAVE

Expediente, Procedimiento, Clasificación, Reserva, Fechas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

En la Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0289/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074124000061**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“De acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México bajo el principio del Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Y bajo los términos de los artículos 35º bis, 39º fracción X, 35º bis, 92º, 93º y 105º bis

Se solicitan las de fechas en que se efectuaron o pudieron efectuarse las siguientes gestiones:

- Visita de verificación administrativa
- Calificación de infracciones en materia de obras
- Inicio y finalización (si fuese el caso) de Sustanciación de proceso administrativo de revocación y/o sustanciación de recursos de inconformidad.

Del expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023

Si se encontrase el expediente en otra etapa, se solicita el nombre del procedimiento de acuerdo al manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número DGGAJ/SCS/0177/2024., de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/041/2024, signado por el Lic. María Dolores Gutiérrez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras emitió la siguiente respuesta:

"Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, fue posible localizar el expediente solicitado.

Con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACION solicitada, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras de esta Alcaldía, a mi cargo, fue localizado el expediente abierto, mismo que se encuentra en revisión de Resolución Administrativa, dentro del Procedimiento de Calificación de infracciones de Obras y no se encuentra definitivamente concluido puesto que no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar la información referente al mismo. Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que dicha información puede ser modificada, al término del proceso que se encuentra substanciándose y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría derechos de terceros.

[...]" (sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

...” (Sic)

- B)** Oficio número **ALCOY/DGGAJ/DJ/JUDICIO/041/2024** con fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por la JUD de calificación de Infracciones de Obras:

“ ...

Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, fue posible localizar el expediente solicitado.

Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN solicitada, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras de esta Alcaldía, a mi cargo, fue localizado el expediente abierto, mismo que **se encuentra en revisión el proyecto de Resolución Administrativa, dentro del Procedimiento de Calificación de Infracciones a Obras** y no se encuentra definitivamente concluido puesto que no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar la información referente al mismo. Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que dicha información puede ser modificada, al término del proceso que se encuentra substanciándose y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría derechos de terceros.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Obras dependiente de la Dirección Jurídica, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto la Resolución quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad al titular de la obra verificada como a los terceros denunciantes, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto la resolución que recaiga al mismo cause ejecutoria



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la multicitada Ley de Transparencia, se solicita sea sometida al Comité de Transparencia, la presente reserva a fin de confirme su procedencia, de conformidad con el artículo 216 de dicha Ley, basados en:

RIESGO REAL: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se notifique la resolución administrativa,

RIESGO DEMOSTRABLE: Dar a conocer información del hecho presuntamente cometido por el ciudadano propietario y/o poseedor del inmueble que se encuentra sujeto a procedimiento, además del perjuicio al propio procedimiento en relación a las sanciones que pudiesen aplicarse a la obra de construcción verificada.

RIESGO IDENTIFICABLE: La reserva de a información supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el Reglamento de Verificación Administrativa, el Reglamento de Construcciones y la Ley del Procedimiento Administrativo todos de la ahora Ciudad de México, sino que es al propio Estado a quien le interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar, y precisamente, una vez concluido el expediente con el que se trata de determinar la responsabilidad administrativa e imponerse las sanciones correspondientes,

De conformidad con el artículo 183, fracción V y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que determina: Lineamiento "Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

PONDERACIÓN: Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre el predio verificado que se encuentra sujeto al procedimiento administrativo por parte de la autoridad de la materia lo que podría causarle un daño en su esfera jurídica al propietario, y/o poseedor del mismo, pues se le harían acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas; de esta manera, proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

PROPORCIONALIDAD: En estricto derecho proteger la información integrada al expediente de Verificación Administrativa en materia de Obras, supone la menor de las restricciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que el mismo se encuentra en la etapa de notificación de resolución administrativa; por tanto, dar a conocer los datos y actuaciones que integran el expediente y el estado que guarda, es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite.

Derivado de lo anterior nos vemos imposibilitados física y materialmente para otorgar dicha información.

...”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Negar las fechas en las que se dio inicio y posible finalización de los procesos y etapas del expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023 vulnera y violenta diversos aspectos tanto de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México como del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán. Justificar la reserva sobre el expediente violenta el derecho a saber cuándo se inició el proceso administrativo y por ende también violenta el derecho a que se respeten los tiempos establecidos de acuerdo al Manual del Proceso Administrativo de la propia Alcaldía. Además de que la reserva del mismo y el conocimiento de las fechas en que se iniciaron los distintos procedimientos y etapas, no generan ningún conflicto que violente la "reserva de información" Existen motivos suficientes para considerar que este expediente intencionalmente ha sido archivado y por tanto, que deliberadamente no se ejecuten lo que puedan ser probables infracciones que en el mismo deberían de resolverse. La etapa "Elaboración de Proyecto de Resolución" cuya duración no debe de sobrepasar los 10 días hábiles. Al no otorgar al menos, las fechas de inicio de cada proceso y de cada etapa pone en alta suspicacia la motivación de por qué existe un desfase de al menos un aproximado de 6 meses más de duración. Negar la respuesta bajo el argumento de reserva a la solicitud registrada y hasta el acceso a una versión pública del expediente en cuestión, vulnera y violenta el periodo de tiempo en los que deberían de ejecutarse las distintas etapas del expediente de acuerdo al propio Manual de Procedimiento de la Alcaldía. También vulnera y pone en entredicho distintos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entre otros, como los señalados en los artículos 35 bis, 39 fracción X, 92, 93 y 105 bis.”. (Sic)

IV. Turno. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0289/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0289/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ALC/JOA/SUT/0216/2024**, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el subdirector de la unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por medio del cual se da respuesta a lo solicitud de información.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO. - Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio DGGAJ/SCS/0177/2024, suscrito por la Su dirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/041/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de este Órgano político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidos por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

- I. **Documental Público**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074124000061**, misma que se exhibe como anexo 1,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

II. Documental Pública, consistente en el oficio DGGAJ/SCS/OI 77/2024, suscrito por la Su dirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/041/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado la formulación de *ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. - Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acojoacan.cdmx.gob.mx ...". (Sic)

El sujeto obligado adjuntó los documentales previamente descritos en el numeral II, incisos A y B, así como el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, la impresión de correo electrónico de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, notificado al particular la respuesta a la solicitud de información con folio 092074124000061.

Adicionalmente el sujeto obligado adjunta copia de Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, primera Sesión Ordinaria 2024.

VII. Cierre. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **primero de febrero de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información, conforme al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia local.

a) Solicitud de información: Fechas sobre las gestiones de un expediente, como:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

- Visita de verificación administrativa
- Calificación de infracciones en materia de obras
- Inicio y finalización (si fuese el caso) de Sustanciación de proceso administrativo de revocación y/o sustanciación de recursos de inconformidad.

Si se encontrase el expediente en otra etapa, se solicita el nombre del procedimiento de acuerdo al manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán.

b) Respuesta del sujeto obligado: Clasificó la reserva total de lo pedido, ya que, se localizó el expediente abierto, el cual se encuentra en revisión el proyecto de Resolución Administrativa, dentro del procedimiento de calificación de infracciones de obras.

c) Agravios: Por la clasificación de la información.

c) Alegatos: Reiteró la clasificación y envió el Acta de su comité de transparencia donde se reserva la información.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074124000061**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y razones de la Decisión

La información solicitada se clasificó bajo el supuesto contemplado en el artículo **183, fracción VII** de la ley local de la materia, el cual establece lo siguiente:

CAPITULO II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

La respuesta consistió en mencionar que, al no habersele dictado una sentencia, por encontrarse en etapa de substanciación, lo solicitado no tiene carácter de información pública, por lo que se actualiza la reserva de la información.

Es por ello que el siguiente agravio se estudiará a la luz de la ley en materia local, nacional y los lineamientos que regulan la clasificación de la información.

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el **proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada*** como fundamento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

De igual forma, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establece los requerimientos sobre clasificación en el supuesto mencionado por el sujeto obligado.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella **que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En esta controversia, se desprende que la información solicitada es sobre un expediente que se encuentra en trámite, en la etapa denominada: Resolución Administrativa dentro del procedimiento de calificación de infracciones de obras, con base en la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado.

Ante esta situación, y como se advierte en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas como respuesta se observa que el sujeto **remitió al particular el Acta del Comité de Transparencia, que sustente que la información fue debidamente clasificada.**

No es menos cierto que, en la presente controversia, la persona recurrente únicamente solicitó fechas, por lo que no requiere acceso a ninguna constancia, auto o documento durante la tramitación del procedimiento ni pretende tener acceso al expediente, sino únicamente pretende que se le informe las fechas de diversos actos, pronunciamientos que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se lleque a emitir, en el juicio de infracciones que se está resolviendo.

Por lo que no resulta procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Además, como precedente, el recurso con número INFOCDMX/RR.IP.4719/2023, en el cual solo solicitan fechas, supuesto que se actualiza en el presente caso.

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **FUNDADA**, toda vez que, la clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, subsistiendo únicamente la etapa en la cual se encuentra el expediente y que informó el recurrente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Indicar las fechas requeridas en la solicitud de acceso a la información por el medio señalado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0289/2024

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.